

Expediente: **1741/17**

Carátula: **SANCHEZ SILVIA BEATRIZ C/ SOL DEL NOA S.A. Y SHERATON OVERSEAS MANAGEMENT CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **13/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27226644267 - SANCHEZ, SILVIA BEATRIZ-ACTOR

20295325799 - SOL DEL NOA S.A., -DEMANDADO

27226644267 - GOMEZ, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CARRERA, TATIANA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

20290612021 - ROMANO, EMMANUEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

20295325799 - MOLINA, FRANCISCO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20290612021 - SHERATON OVERSEAS MANAGEMENT CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1741/17



H103225457938

JUICIO: " SANCHEZ SILVIA BEATRIZ c/ SOL DEL NOA S.A. Y SHERATON OVERSEAS MANAGEMENT CORPORATION SUCURSAL ARGENTINA s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1741/17.

San Miguel de Tucumán, Diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Los recursos de apelación deducidos por la demandada Sol del Noa S.A y la codemandada Sheraton Overseas Management Corporation Sucursal Argentina, en contra de la sentencia de fecha 29/02/2024 en estos autos caratulados: “Sánchez Silvia Beatriz c. Sol del Noa S.A y Sheraton Overseas Management Corporation Sucursal Argentina s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 1741/17, tramitados en el Juzgado del Trabajo de l° Instancia de la Ila. Nom, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada n° 1 y,

RESULTA:

En fecha 31/05/2024 el letrado Emmanuel Alberto Romano, en representación de la codemandada Sheraton Overseas Management Corporation Sucursal Argentina y en fecha 03/06/2024 el letrado Francisco Alejandro Molina en representación de Sol del Noa S.A, deducen recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29/02/2024, concedidos mediante proveído de fecha 05/06/2024.

En fecha 12/06/2024 expresa agravios Sol de Noa S.A y en fecha 13/06/2024 expresa agravios Sheraton Overseas Management Corporation Sucursal Argentina.

Corrido traslado, en fecha 24/06/2024 lo contesta la letrada María Laura Gómez en representación de Silvia Beatriz Sánchez.

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 02/08/2024 se hace saber a las partes que el tribunal en la presente causa estará integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: *“cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.-*

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de cada uno de los puntos materia de agravio:

Agravios de la demandada Sol del Noa S.A

1.- Se agravia de la sentencia en cuanto las negativa e impugnaciones por las que el aquo apoya su dictamen, sí han sido efectuadas y tenidas en cuenta por su parte en el escrito de contestación de demanda donde se manifestó lo siguiente respecto puntualmente a los correos electrónicos, en punto II-Contesto Demanda y Formulo Negativas de la contestación demanda done el el párrafo n° 9 se manifestó lo siguiente: “...Niego, categóricamente todos los intercambios vía mail que la actora manifiesta haber mantenido respecto a incremento de sus bonos y al cumplimiento de objetivos...”-

Le agravia la sentencia en cuanto sostiene que el aquo no ha tenido en cuenta a la hora de resolver la negativa realizada, más cuando gran parte de la decisión del sentenciante gira en torno a que dicha impugnación no ha sido efectuada por su parte.

Continúa diciendo que ante esta realidad de los hechos y puntualmente del proceso, el aquo debió haber desconocido o al menos no valorado la documentación consistente en esos correos electrónicos que la actora ha incorporado, dado que para haberle dado virtualidad y veracidad, la accionante debió haber ofrecido otras pruebas ante la negativa categórica y puntual.

Agrega que se agravia por cuanto lo discutido del distracto laboral reside específicamente en su la actora ha sido injuriada de tal manera, para haberse dado por despedida por culpa de la demandada; y apoya esta injuria, en correos electrónicos provenientes de otra firma distinta a Sol del Noa S.A, habiendo ésta negado rotundamente sobre su existencia y autenticidad,

desconociendo dichos documento en los que tanto se basa el sentenciante.

Refiere que el análisis realizado por el aquo y su resultado final por medio del cual determina que la parte contraria ha sido injuriada, basándose en correos electrónicos, que a la vez fueron expresamente negados por Sol del Noa S.A, carece de validez, altera el derecho de prueba procesal, y redirecciona un resultado bajo apreciaciones totalmente equivocadas y falaces, contrarias a la realidad, alejándose por ende de la verdadera justicia.

Por lo expuesto se agravia la demandada que el quo haya encontrado acreditado que a la Sra. Sánchez le correspondía el pago del incentivo PMIP, teniendo por prueba principal correos electrónicos negados categóricamente y nunca probada su autenticidad.

Sostiene que el aquo tampoco tuvo en consideración a la hora de sentenciar, que la Sra. Sánchez debió haber percibido el PMIP, el hecho de que ninguno de los empleados de Sol del Noa S.A ha percibido el pago del bono del año 2017, tratándose de un bono de carácter anual y conforme las ganancias de la empresa, y no porque se haya pagado en años anteriores, debía pagarse en 2017, dado el carácter anual del bono.

2.- Se agravia de la procedencia de los rubros indemnizatorios como consecuencia del despido indirecto, sosteniendo que el mismo ha sido incausado, en particular la indemnización por antigüedad, preaviso y sac s/ preaviso.

Se agravia particularmente que el aquo haya hecho lugar al Bono PMIP.

Asimismo solicito el rechazo del art. 182 LCT en cuanto es arrastrada esta indemnización por el despido.

3.- Se agravia respecto de la solidaridad de la codemandada, en tanto no consta ningún instrumento que acredite la inferencia, interpretación que realiza subjetivamente el aquo y que la vincula con una sociedad que en nada se relaciona con las cuestiones de trabajo y manejo de la empresa que puede llevar Sol del Noa S.A.

4.- Se agravia de decisión sobre costas y honorarios.

Corrido traslado, en fecha 24/06/2024 lo contesta la letrada María Laura Gómez en representación de la actora Silvia Beatriz Sánchez y solicita el rechazo del recurso de apelación deducido por la demandada.

Manifiesta que el apelante no efectúa una crítica razonada de la sentencia.

Sostiene que el primer agravio no resiste análisis por cuanto el aquo ha resuelto, de manera fundada, que en el conteste de demanda no se advierte que la accionada haya efectuado negativa particular y categórica de la instrumental adjuntada por su parte, en especial los mails.

Asimismo, el juez aquo para arribar a la conclusión a la que arriba sobre la procedencia del despido indirecto, efectúa una valoración integral no sólo de los mails, sino además que correlacionó dicha prueba con la carta oferta del 03/06/2015, como también los recibos de haberes.

Agrega que el análisis que hace el aquo sobre la plataforma probatoria, surge claro que no fue la prueba del correo electrónico la prueba determinante que tuvo en vista para dirimir la cuestión planteada en autos, sino que fue valorada en forma integral con la restante documental, lo que en su conjunto, ante la orfandad probatoria de la accionada condujo a admitir la pretensión de la actora en tanto beneficiaria del PMIP, y su falta de pago en tiempo y forma pese a las intimaciones.

Tomándose en consideración lo expuesto solicita el rechazo del segundo agravio en tanto, ante el despido injustificado, resultan procedentes los rubros indemnizatorios.

Este punto de agravio al igual que los anteriores en si, no constituye una crítica razonada a la sentencia atacada, máxime aun si entre Sol del Noa S.A y la codemandada Sheraton Overseas Management Corporation, Sucursal Argentina no existe vínculo alguno en cuestiones de trabajo y manejo empresarial como sostiene el letrado apoderado de Sol del Noa, no se entiende cual es el agravio que la condena solidaria a la codemandada le trae aparejada a su representada. La respuesta resulta clara, el vínculo comercial entre ambas empresas resulta evidente y surge de allí que la solidaridad reconocida por la sentencia del a quo afecta a Sol del Noa S.A.

Sostiene que, contrariamente a las argumentaciones sostenidas por el apelante en este punto, existen instrumentos que acreditan la injerencia entre ambas empresas, la que además fue reconocida por la propia coaccionada en su conteste, tal como lo menciona el a quo, lo que habilita la procedencia del rechazo de la falta de legitimación pasiva por ella pretendida. La decisión del a quo deja en claro en el análisis del plexo probatorio producido que, de la prueba instrumental obrante en autos (acuerdo de servicios centralizados, bajo el título consideraciones previas), se establecen las facultades y obligaciones asumidas por la codemandada las que están relacionadas de manera directa con la actividad normal y específica del establecimiento (hotel propiedad de la demandada), lo que lo lleva a asimilar dicho caso al supuesto previsto en el art. 30 de la LCT. De allí concluye que la actividad desarrollada por Sheraton Overseas Managment repercute directamente con la actividad normal y específica del hotel, propiedad de la accionada, dando fundamento así a la solidaridad reconocida en la sentencia.

Agravios del codemandado Sheraton Overseas Management Corporation Sucursal Argentina

Los agravios 1, 2 y 4 son idénticos a los agravios deducido por la demandada Sol del Noa S.A por lo que se estará a los mismos a fin de evitar reiteraciones estériles.

3.- En cuanto al tercer agravio, manifiesta la codemandada:

Se agravia de la sentencia en cuanto el aquo sostuvo en sus consideraciones que existe solidaridad a la hora de responder por las consecuencias de este proceso, consecuencia que han sido erradas a su decisión.

Manifiesta que en nada se relaciona el artículo 30 de la LCT por el cual se determina su decisión con la realidad de la relación entre las partes demandadas, siendo que no ha existido ningún contrato o documento que acredite cesión alguna de una parte a la otra conforme lo ordena la normativa que el aquo aplicó al caso concreto.

Se agravia también cuando el aquo habla de la existencia de una cesión parcial de Sol del Noa S.A a favor de la codemandada, cuando es meramente interpretativo, pero de hecho y derecho, esa cesión no existe en juicio, ni fue objeto de análisis, por lo que para justificar su hipótesis totalmente desarquetada, crea, genera, bajo su arbitrariedad interpretativa, una suerte de cesión parcial, como lo llama ell sentenciante.

Corrido traslado, en fecha 25/07/2024 lo contesta la actora solicitando el rechazo el recurso de apelación deducido por la parte codemandada, en iguales términos que la contestación de agravios de la apelación de la demandada, a los que me remito en homenaje a la brevedad.

Análisis de los Agravios

Tomándose en consideración que los agravios 1 y 2 de la demandada y codemandada son de un mismo tenor, se analizarán en forma conjunta

Les agravia la sentencia a las demandadas en cuanto sostienen que el aquo no ha tenido en cuenta a la hora de resolver la negativa realizada, más cuando gran parte de la decisión del sentenciante gira en torno a que dicha impugnación no ha sido efectuada por su parte.

Asimismo sostienen que la fundamentación del distracto se apoya exclusivamente en correos electrónicos provenientes de otra firma distinta a Sol del Noa S.A, habiendo ésta negado rotundamente sobre su existencia y autenticidad, desconociendo dichos documento en los que tanto se basa el sentenciante.

El juez aquo en su sentencia efectuó las siguientes consideraciones: “...1) de la carta oferta firmada por la actora al momento del inicio de la relación laboral con la demandada, surge que la misma era elegible para el cobro de un incentivo PMIP, estando sujeto la percepción del mismo a las políticas de Starwood; sin embargo, de ningún lado surge cuáles eran tales políticas, y si efectivamente la actora cumplió, o no, con las mismas...” . “...del mail remitido por Verónica Perez Vinaccia (correo fecha lunes 06 de marzo de 2017 03:01 p.m; agregado a la carpeta B, C-7), que emana de la Directora de área de Recursos Humanos de Marriott/Starwood, y tiene como destinatario a Lovera Gustavo (Gerente de la demandada) y Del Río Elizabeth (recursos humanos de la misma demandada); y del correo surge que el “PMIP 2016 - SHERATON TUCUMAN Aprobado” (ver: Subjet); también se indica en su texto del mismo -con toda claridad- lo siguiente: “adjunto el resultado y cálculo final aprobado del 2016 PMIP para Sheraton Tucumán” (ver primer párrafo del correo). De este párrafo surge la existencia de los adjuntos donde están los cálculos aprobados (ver impresos en hojas siguientes). También en el correo se indica textualmente: “La columna de pago es la indicada como TOTAL Bonus (Columna Z)”. Y destaco que esa columna se corresponde -para el caso de la actora- con la impresión “horizontal” donde se indica TOTAL BONUS: \$ 255.031; y al pie de la columnas, indica: “Approved, March 6th 2017”. Es decir, del correo mencionado e incorporado como prueba instrumental, y sus adjuntos también impresos e incorporados al proceso como instrumentales (no negados pese a estar dirigidos al gerente y encargada de recurso de la demandada), surge con toda claridad no solamente la aprobación del PMIP 2016, sino también su cálculo final en pesos, indicando lo que le correspondería a la actora...” . “...Está prueba, debe ser necesariamente examinada y correlacionada -por un lado- con la “carta oferta” del 03/06/2015, ya mencionada y que está agregada como prueba instrumental (tampoco negada) y adjunta en carpeta B-A; de la cual surge expresamente: “Plan de Incentivos: usted será elegible en el plan de incentivos de Starwood Property Management Incentive Plan, PMIP”” (Textual); como también debe ser examinada y valorada conjuntamente como prueba, con los recibos de haberes adjuntados a la causa, sobre todo, recibo marzo 2016 donde aparece abonado el Bonus (capeta B-b); y recibo de marzo 2017, donde no está liquidado ni abonado el mismo (carpeta B-d). Es decir, quedó acreditado que la actora era sujeta beneficiaria del Bonus anual (PMIP), conforme surge de la “carta oferta”; que se aprobó el PMIP y que se debía abonar a la actora (correos impresos y mencionados, con sus respectivos adjuntos); y también surge acredito el pago en el mes de marzo de 2016; no así en el mes de marzo de 2017... 2 . “...Aquí me parece necesario puntualizar lo que surge de los propios recibos de haberes; esto es, que de los recibos de haberes adjuntados (cuya eficacia probatoria es concluyente), ya que fueron acompañados tanto por la parte actora, como por la demandada, se observa que el mismo BONUS no fue abonado en Marzo de 2017, a diferencia de años anteriores (marzo 2016), en el que sí se le abonó a la trabajadora el premio mencionado. En efecto, en el período Marzo 2016 se le abonó un concepto correspondiente a “Bonus” por la suma de \$18.427,03, e incluso también se le liquidó el concepto “SAC s/ bonus” por la suma de \$1.534,97; no así en el recibo de haberes correspondiente a Marzo 2017, fecha en la que se debería haber pagado dicho bonus de acuerdo -lo reitero- a lo mencionado por la Directora de Área de Recursos Humanos, quien manifestó que “El pago está habilitado a partir del 8 de marzo”. Asimismo, tampoco se cumplió con la directiva de que el abono del mismo sería remunerativo y debía estar registrado en el sistema de liquidaciones en los recibos de sueldo...” . “...Por otro lado, y sin perjuicio de la validez probatoria de la documentación mencionada, en especial de los correos electrónicos analizados, llama la atención a éste Sentenciante respecto a la actitud asumida por la parte demandada, que si bien no tenía la carga probatoria de acreditar la falta de justificación del despido invocado por la trabajadora, lo cierto es que tampoco produjo prueba alguna que permita inferir sobre la veracidad de sus dichos. Así, no mencionó cuales eran los objetivos que la actora debía cumplir para ser incluida en el cálculo del PMIP; o mejor dicho, los motivos por los que habría sido excluida del pago (tal como surge del recibo de marzo/17); y mucho menos justificó al menos mínimamente por qué no debía ser beneficiaria del mismo. Solo se limitó a mencionar “En cuanto al incentivo PMIP no abonado y reclamado por la accionante, expresó que a lo largo de su relato, la actora hizo referencias a personas que no trabajan para la firma Sol del NOA S.A., indicando que dichos sujetos -los cuales desconocen- definen el pago y los montos del plan de incentivo, adjuntando supuesta copias de mails en los que resuelven pagos, porcentajes, montos, etc.,

resultando ilusorio y hasta cómico pensar que una sociedad como la que representa pueda manejarse de la manera que pretende evidenciar la actora, siendo irrisorio pensar que se envíen comunicaciones y se resuelvan cuestiones de tanta importancia de manera tan informal”...” . “...Sobre lo antes expuesto, destaco y agrego que la demandada no solamente omitió “impugnar o desconocer la autenticidad de los correos electrónicos” (acompañados como prueba documental), sino que además los invoca diciendo: “adjuntando supuesta copias de mails en los que resuelven pagos, porcentajes, montos”, sin impugnarlos, ni desconocer su autenticidad en forma categórica; lo que conduce -siguiendo las reglas de la prueba instrumental- a tener por auténtica la documentación agregada por la actora; y no impugnada categóricamente por la demandada; como sucede con dichos correos electrónicos, impresos e incorporados al proceso...”.

Conforme lo expresado surge claro que el a-quo ha efectuado un detalle pormenorizado de los hechos contradichos, se ha efectuado un análisis correcto y preciso de las pruebas producidas conforme principio de la sana crítica (art. 40 CPCyC de aplicación supletoria), donde se han tenido en cuenta todas las circunstancias de autos a los fines de arribar a la conclusión que el despido indirecto fue justificado y por lo tanto la sentencia no resulta arbitraria, infundada o incompleta, ajustándose en un todo a los principios de la sana crítica al momento de la valoración de las pruebas que justifican su decisión. Así lo declaro.

En su sentencia el a-quo fundamenta de manera clara, contundente y conforme a derecho que el despido indirecto fue injustificado ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren lo contrario. No se han vulnerado los derechos de la empleadora en cuanto no aportó prueba alguna para era ésta quien tenía de la carga de acreditar la existencia de justa causa de disolución de la relación laboral y no lo hizo.-

La lectura del escrito de contestación de la demanda, permite establecer que no se efectuó en el responde una negativa concreta y circunstanciada de la documentación. En efecto, se limitó a expresar lo siguiente: “...En cuanto a la documentación presentada por la parte actora, desconozco categóricamente la misma, negando su veracidad y autenticidad...”. Sobre el particular, cabe poner de relieve que la negativa del demandado debe ser expresa y terminante, tanto en relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados a la presentación y que integran el libelo de la demanda. Al respecto se ha decidido que la frase “niego en general la veracidad y autenticidad de la documentación presentada, no deja de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal”.

Considero así que la negativa genérica e indeterminada contenida en la contestación de la demanda en el presente caso, no resulta suficiente para privar de validez a la documental acompañada por la actora y valorada en la sentencia, pues no satisface los recaudos exigidos por el ordenamiento procesal (art. 435 inc, 3 CPCyC de aplicación supletoria)

En este sentido se ha dicho: “...En el caso de autos, nos encontramos con un título ejecutivo complejo que se integra y complementa con más de un documento: el pagaré y la documentación adicional aportada por la firma actora. Se advierte que el demandado rechaza que la firma estampada en la documental aportada bajo el título “condiciones generales de suscripción de titulares al sistema credil” , sea de su autoría; limitando su postura procesal a esa cerrada negativa, sin aportar elemento alguno que permita obtener certeza sobre tal aspecto, incumpliendo así, con expresas disposiciones que lo colocan en la necesidad no sólo de expedirse, sino, que al negar la autenticidad -en los términos consignados- son otras las actitudes que la ley espera del litigante. Efectivamente, según ha dicho señera jurisprudencia: “No es suficiente una cómoda negativa que comúnmente tiende a poner a cargo de la contraparte la prueba de los extremos y situaciones que por un elemental deber de lealtad en el proceso corresponde que sean inicialmente explicadas por las partes con claridad y veracidad” (CNCom. sala D, 19/06/92, “Nuevo Berlín SA c. Casalone Hnos. s/ Ord.”) o bien que: “Es insuficiente para el demandado formular una cómoda negativa de los hechos invocados en el escrito inicial”; ídem, 13/09/00, “Szulik, Héctor y otro c. Banco Mercantil SA”) pues “el accionado tiene la carga de expedirse en forma explícita, clara y circunstanciada acerca de cada uno de los hechos contenidos en la demanda” (CNCom. sala E, 27/08/90, “Sintequim SA c. Migra Especialidades Medicinales SA s/ Sum.”) (Síntesis de fallos citados en “Revista de Derecho Procesal - Demanda y Reconvención”, Vol. 2004-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, ps. 377 y 379). En autos el apelante no logra probar que la firma plasmada en el negocio causal no le pertenece. De esta manera incumplió con la carga que le correspondía: probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión (art. 302 del C.P.C. y C.).(Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Credil S.R.L vs. Aguilera José Luis s/ Cobro Ejecutivo Nro. Expte: 3441/19, Nro. Sent: 131, Fecha Sentencia 06/07/2022)...”

“...Cabe puntualizar que, en oportunidad de contestar la demanda, la accionada efectuó una negativa genérica de la documentación. “La negativa del demandado debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que la frase “'niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos”, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal” (CSJT., por todas, sentencia N° 318 del 04/05/2000). En esas condiciones, la negativa genérica e indeterminada contenida en el responde, no resulta suficiente para privar de validez a la documental acompañada por la actora y valorada en la sentencia, pues no satisface los recaudos exigidos por el ordenamiento procesal civil local (art. 293 inc. 2 CPCC)”. Sent. N° 244, 24/05/2013 “Baschker de Gurevich Vivian Ruth vs Campisi Josefina y otros S/Daños y perjuicios, Cam.CCC, SALA II, Tucumán. Atento a ello, propongo tener por auténticos los instrumentos acompañados con la demanda, por no haber sido expresamente negados en el responde. (Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, Alarcon Miguel Angel y Otros vs. Elektra de Argentina S.A s/ Cobro de Pesos, Nro. Sent: 466 Fecha, Sentencia 10/11/2017)...”.

Del análisis de los fundamentos de la sentencia surge que el a quo observó que al contestar la demanda la firma accionada se limitó a negar la autenticidad de la documentación en forma genérica. Estimo que con tal conducta incumplió lo expresamente normado por el art. 435 inc. 3 CPCyC (de aplicación supletoria), que lo obliga a una negativa fundada, expidiéndose en forma explícita, clara y circunstanciada acerca de la veracidad y autenticidad de los documentos acompañados por la actora en su escrito inicial. Como ya se dijo, en la oportunidad de contestar la demanda la parte demandada dijo expresamente niego “también la autenticidad, validez jurídica y/o valor probatorio de la documentación acompañada que no sean expresamente reconocidas por esta parte”.

Además de lo expuesto, puede agregarse que el sentenciante no solo ha valorado la prueba de emails, sino también otros elementos como ser los recibos de sueldo y el plan de incentivos PMIP, en virtud de los cuales se ha acreditado que en el 2016 este incentivo fue abonado y que de los emails surge probado el monto que le correspondía percibir a la trabajadora por este concepto en el año 2017.

Ante las pruebas aportadas por la actora a los fines de fundar su derecho, la demandada no ha aportado prueba alguna, se ha limitado a negar las situaciones cuya existencia se ha comprobado con la documentación acompañada, a la vez que pretende exonerarse de responsabilidad manifestando que nadie había cobrado el incentivo reclamado, lo cual no significa por sí solo la inexistencia del derecho a cobrarlo si es que fue expresamente pactado al momento de ingresar a trabajar y que además ya había sido percibido por la actora el año anterior.

Atento a ello la sentencia no resulta arbitraria, infundada o incompleta, ajustándose en un todo a los principios de la sana crítica al momento de la valoración de las pruebas que justifican su decisión. Así lo declaro.

En consecuencia de lo expuesto este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

2.- El agravio respecto de la procedencia de los rubros indemnizatorios, fundados en que el despido indirecto no se encuentra justificado, no resulta entonces procedente en virtud de lo resuelto en el agravio anterior en tanto se ha confirmado la decisión del juez de primera instancia. Así lo declaro.

3.- En relación al agravio referido a la declaración de solidaridad de la codemandada Sheraton Overseas Management Corporation Sucursal Argentina, se analizará por separada los presentados por la demandada Sol del Noa S.A y los de la codemandada.

a.- Respecto del agravio de la demandada Sol del Noa SA adelanto mi opinión en sentido que se declara desierto.

Ello así por cuanto debe tenerse presente que para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica de los criterios o fundamentos de la sentencia, caso contrario, el recurso debe ser tenido por insuficiente. Sucede que si la sentencia es

desacertada y los agravios no demuestran tal desacierto, no es entendible como podría lograrse su revisión sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente está vedado al tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, además de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes.-

La expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. Lo contrario colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél hubiera incurrido. Es pertinente asimismo puntualizar que, aun cuando se admita un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, corresponde declarar desierto el recurso de apelación cuando se limita a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutan los razonamientos en que se apoya la sentencia, pues tal amplitud de criterio no puede ser llevada al extremo tal que signifique apartarse del art. 263 del Cód. Procesal.

Se tiene dicho: *“La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones ambiguas, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista (Cfr. Loutayf Ranea, ob cit, T. 2 pág. 160 y sgtes.); circunstancia ésta que conduce a declarar la deserción del recurso ya que es tarea del Tribunal de alzada de verificar que el mismo haya quedado efectivamente mantenido (art. 717 del CPCyC), y así corresponde que sea resuelto.- CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 “Fanchini Miguel Walter vs. Giménez José Luis y Otro s/ Daños y Perjuicios”, Nro. Sent: 21,1 Fecha 14/05/2015)”.-*

Compulsando el presente agravio a la luz de los criterios precedentemente expuestos, surge que la parte demandada no cuestionó de manera concreta a la sentencia de fecha 29/02/2024 en relación a la declaración de solidaridad de la codemandada. De la lectura del memorial de agravios, se infiere que el recurrente no ha cumplido con las exigencias del art. 127 CPL, en tanto el escrito recursivo no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente no comparte, realizando una simple disconformidad con la sentencia, tachándola de arbitraria pero sin aportar argumentos que justifiquen tal imputación.

Se limita la apelante a efectuar manifestaciones vagas e imprecisas pero, como se dijo, sin aportar ninguna argumentación que explique en concreto cuales serían los errores del fallo que le resultan agraviantes. Pretende fundar su recurso efectuando un interrogante en cuanto a la forma que debió haberse realizado las notificaciones de despido, pero tales argumentos reflejan una vaguedad que no llega a constituir un argumento eficaz para sostener el recurso de apelación. Asimismo critica la valoración de las pruebas testimonial pero tampoco aporta elemento alguno que desvirtúe con un argumento concreto la decisión del juez aquo.

Lo expresado por la apelante no constituye argumento alguno, no se basta a sí mismo para tachar de arbitraria una sentencia fundada y por lo tanto, como se dijo, no reúne el planteo los requisitos para considerarla como una crítica concreta y razonada de la sentencia recurrida y en consecuencia se declara desierto este agravio. Así lo declaro.

b.- La codemandada se agravia de la sentencia en cuanto el aquo sostuvo en sus consideraciones que existe solidaridad a la hora de responder por las consecuencias de este proceso, consecuencia que han sido erradas a su decisión.

El juez aquo efectúa las siguientes consideraciones: 1) en el caso de autos se verifican los extremos exigidos en el art. 30 LCT a los fines de considerar la responsabilidad solidaria; 2) entre Sol del Noa y Sheraton Overseas Management existió un “Acuerdo d Servicios Centralizados”; 3) bajo el título “Consideraciones Previas”, en punto B establece que el proveedor de servicios es una filial de

Starwood Hotels & Resorts Worldwide; 4) el art. 2.1.2 establece que “el propietario le otorga la proveedor de servicios el derecho, la facultad y criterio exclusivo para tomar o asegurarse que se tomen todas las medidas necesarias, en representación del propietario, que el prestador de servicios estime razonablemente necesarias o recomendables a fin de que el hotel sea operado con un nivel de servicios y calidad generalmente considerado de primera clase”; 5) la codemandada tenía facultades para decidir sobre la explotación del hotel, propiedad de la demandada, teniendo el poder de tomar las medidas que considere necesarias a fin de que el hotel que gerencia sea operado con el nivel de la marca que representa, en este caso, Sheraton; 6) interpreta que la forma de prestación de servicios por parte de la codemandada (marcando líneas directrices claras que deben ser acatadas, uso de plataformas, etc.), configuró una suerte de cesión parcial por parte de Sol del Noa a favor de Sheraton Overseas Managment a fin que ésta tome todas las medidas necesarias para el correcto funcionamiento del hotel; 7) Sol del Noa (como empresa), delega claramente la organización de diferentes facetas propias de lo que debería ser su giro empresario a Sheraton Overseas Managment, quien tomaba las decisiones (más que sugerencias), en lo relacionado a la unidad de explotación de la empresa, con la finalidad de resguardar la calidad de servicios de marca internacional; 8) la transferencia de sus propias actividades, no puede eximir de responsabilidad, cuando en esta tercerización de servicios se involucran aspectos o facetas esenciales para el giro normal de la explotación que desarrolla en su establecimiento; 9) las facultades y obligaciones asumidas por la codemandada, y plasmadas en el acuerdo de servicios centralizados, están relacionados de manera directa con la actividad normal y específica del establecimiento: 10) la demandada Sol del Noa es propietaria de un hotel, supervisado, controlado y dirigido por la codemandada, por lo que la actividad desarrollada por Sheraton Overseas Managment repercute directamente con la actividad normal y específica del hotel, propiedad de la accionada.

“...En los autos “Giménez, José Alberto y otros vs. Pajón, Tomás Segundo y otro s/ Cobro de pesos” (sentencia N° 1050 del 21/12/2010), esta Corte expresó: “Como sostiene Antonio Vázquez Vialard (“La extensión de la responsabilidad laboral del empleador a un tercero”, Boletín de La Ley del 11/5/2004, pág. 1/2), ‘...La disposición (primer párrafo del art. 30 de la LCT) refiere a dos situaciones distintas; una corresponde a la cesión total o parcial del establecimiento o explotación y la otra, sin alcanzar esa dimensión, consiste en delegar aspectos propios de la gestión de dicho establecimiento o explotación. Se encarga, delega, encomienda a un tercero que complete o complemente, a través de su actividad, los procesos necesarios para alcanzar el logro de la gestión emprendida.... El primer dispositivo (cesión de establecimiento), no lleva a mayores complicaciones, en cuanto se refiere a su interpretación, ya que la norma es clara al respecto; se trata de la cesión total o parcial de la gestión del establecimiento. En cambio, la segunda situación plantea mayores dificultades, ya que se trata de la delegación de operativos que integran la referida explotación que el comitente continúa realizando por sí. La norma hace referencia a que las mismas correspondan 'a la actividad normal y específica propia del establecimiento' (art. 30, párrafo 1°, LCT). Si no se cumple ese presupuesto, lo que debe ser resuelto respecto a cada caso concreto, no se genera ese tipo de débito'. () La mayor parte de las situaciones jurídicas que ha tratado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), se refieren a la segunda situación, o sea cuando el gestor del negocio que mantiene la explotación del establecimiento en su totalidad, le ha encomendado a otro (para lo que contrata operarios) parte de la gestión. Al efecto, delega determinados aspectos, por lo que la ley lo responsabiliza por las obligaciones laborales del otro, aunque, insistimos no lo considera empleador'. Y agrega, (). Dado el efecto propio de la técnica receptada por el artículo 30, LCT; transferir a un tercero las consecuencias propias de la responsabilidad que asume el empleador de una relación laboral, adquiere singular importancia el análisis de los casos en que opera ese procedimiento de excepción. Al respecto, como lo ha destacado la CSJN, el juez debe proceder con cautela en la interpretación de los hechos, a fin de que la aplicación de esa norma no resulte lesiva al interés general que podría verse afectado cuando se altera el necesario sistema de pesos y contrapesos propios de todo ordenamiento jurídico’”. En dicho precedente, este Tribunal también señaló que “el problema hermenéutico de marras, se vincula fundamentalmente con lo que debe entenderse por 'trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento' para que exista solidaridad entre cedente y cesionario, contratistas o sub contratistas, por obligaciones laborales contraídas por el primero. Al respecto, María del Pilar Mancini y Ramón Daniel Pizarro (“Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo”, Revista de Derecho Laboral, Edit. Rubinzal Culzoni, “La solidaridad en el contrato de trabajo”, 2001-I, pág. 86) sostienen que: 'Entienden por actividad 'normal y específica' de una empresa, aquella que conforme al curso normal y ordinario de las cosas es habitual y permanente del establecimiento, o lo que es igual, relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa. Se trata de la contratación de prestaciones que completan o complementan la actividad

propia del establecimiento. Ello supone que la asignación de responsabilidad solidaria deba ser determinada caso por caso, atendiendo a las particularidades de la vinculación y a la asunción de riesgos empresariales'". Se ha considerado que "en los supuestos de contratos con terceros, la solidaridad [en los términos del art. 30 de la LCT] se produce cuando se trata de una actividad normal y específica, entendiéndose por tal aquella que se encuentra dentro de los límites del objeto de la actividad empresarial de que se trate, representando una unidad técnica de ejecución y siendo inherente al proceso de producción o comercialización. Fuera de ello debe aplicarse el principio del efecto relativo de los contratos y no hay responsabilidad alguna." (Del voto en disidencia de los doctores Lorenzetti y Fayt en CSJN, "Ajis de Caamaño, María Rosa y otros c. Lubeko S.R.L. y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.", sent. del 26/02/2008. La mayoría de la Corte declaró inadmisble el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del CPCyCN). La solidaridad prevista en el art. 30 de la LCT "se produce cuando se trata de una actividad normal y específica, entendiéndose por tal aquella inherente al proceso productivo" (CSJN, "Castro Bourdin, José Luis c. Jockey Club Asociación Civil y otros" (2007), Fallos: 330:3409, del voto en disidencia del Dr. Lorenzetti). Esta Corte tiene dicho "que la solidaridad consagrada en el artículo 30 LCT no es automáticamente aplicable a cualquier vinculación contractual (CSJTuc., sentencia N° 1084 del 03/12/2002), sino únicamente a las subcontrataciones que revisten las características que detalla la norma, y la comprobación de estos extremos debe ser rigurosa, debido a las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos, en principio, a la relación sustancial que motivó la reclamación (cfr. Fallos: 316:713; cit. en CSJTuc., sentencia N° 325 del 12/5/2010)" (CSJT, "Suárez de Bernal, Claudia Elizabeth vs. Alter Producciones S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos", sentencia N° 844 del 01/11/2010). (CSJT, "Robledo, Lucas Eduardo c/ Terán, Julio César y otro s/ Cobro de pesos", sentencia N° 469 del 30/6/2010; "Toledo, Adrián c/ Refinería del Norte S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 643 del 08/9/2010; "Carrazana, Antonio Enrique c/ Distri-Ar y otro s/ Cobro de pesos", sentencia N° 185 del 26/3/2012).(CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Domínguez Mónica del Valle vs. Vazquez de Herrera Silvia y Otros s/ Cobro de Pesos, Nro. Sent: 926 Fecha Sentencia 22/08/2016)..."

Estimo acertada la decisión del juez quo en cuanto, atento los considerandos expuestos y normativa aplicable decide: "...Así las cosas, considero que el acuerdo de servicios centralizados celebrado entre Sol del NOA y Sheraton Overseas Managment, en donde se le concede a ésta última la facultad de dirección, control y supervisión de los servicios prestados por el hotel, inciden e involucran directamente el giro y explotación de lo que sería la actividad normal y habitual del local propiedad de la accionada, por lo que estimo que dicha situación coincide con el supuesto previsto en el art. 30 de la LCT, al haberle cedido de manera parcial a la codemandada facultades propias de un empleador, como lo son las facultades de dirección y control..."

A los fundamentos claramente expuestos por el sentenciante, puede agregarse: 1) en las consideraciones previas del "Acuerdo de Servicios Centralizados" puntos A y B queda claro que el Propietario (Sol del Noa) es titular de dominio de las instalaciones donde se construirá el Hotel y el Proveedor de Servicios (Starwood Hotels & Resorts WorldWide, Inc) cuenta con el conocimiento y experiencia de brindar servicios de reserva, venta y marketing, programas de lealtad para huéspedes y otros servicios determinado; 2) que el proveedor de servicios actúa por intermedio de su filial (Sheraton Overseas Management Corporation, Sucursal Argentina); 3) en el punto D. se acuerda con la filial un Acuerdo de Servicios Operativos, en virtud del cual se ha acordado brindar al propietario determinados servicios con respecto a la operación del hotel en beneficio de propietario; 4) en el punto 2.2 del art. 2 se acuerda que los servicios centralizados a ser brindados por el proveedor de servicios serán prestados por encargados o empleados, o cualquiera otra persona vinculada al proveedor de servicios o sus filiales; 5) En virtud del "Acuerdo de Servicios Operativos" firmado por Sol del Noa y Sheraton Overseas, se considera que el propietario es titular de un terreno donde pretende construirse un hotel; que el proveedor de servicios es una filial, contratada por el propietario a fin de supervisar, dirigir y controlar la operación del Hotel bajo el nombre de la marca, además el propietario ha celebrado un "Acuerdo de Licencia" 6) el propietario le concede al proveedor de servicios la facultad y criterio exclusivos para tomar o asegurarse que se tomen las medidas, en representación de Propietario que el Proveedor de Servicios estime razonablemente necesarias o recomendables a fin de que el Hotel sea operado con un nivel de servicio y calidad generalmente considerado de primera clase; 7) el punto 2.1.3 del artículo 2 del Acuerdo de Sistema Operativo, hace referencia a las medidas específicas autorizadas por el propietario, entre las que destacan especialmente: control de cobro de los ingresos y generación y emisión de recibos; la

administración de las cuentas bancarias del hotel; administración de sus puestos de Recursos Humanos con respecto al personal del Hotel; mantenimiento del hotel; compra, alquiler o licencia desde muebles hasta softwares, compras de insumos, gestión de las cuestiones relacionadas a huéspedes, entre otros.

En el punto 5.3 del Acuerdo del Sistema Operativo se hace referencia a todas las cuestiones que tienen que ver con el personal de hotel: 1) en el punto 5.3.1 se establece que el personal deberá ser empleado del propietario o de alguna filial, sin embargo el proveedor de servicios podrá optar por designar a los miembros del personal ejecutivo como sus empleados. El proveedor tiene a su cargo la capacitación y supervisión del personal y hacer sugerencias que el propietario debe asegurarse que sean cumplidas; 2) el Proveedor efectúa la selección y contratación del personal ejecutivo quien a su vez se encargará de seleccionar, contratar, designar, compensar, sancionar, transferir, reubicar, reemplazar y desvincular al personal del hotel necesario o aconsejable para la operación del hotel según el acuerdo; 3) el Proveedor deberá realizar las recomendaciones al propietario respecto a las condiciones de empleo y estándares, políticas y prácticas relacionadas con el personal, acordaron el propietario seguir dichas recomendaciones.

Analizando esta síntesis del Acuerdo firmado por Sol del Noa y Sheraton Overseas Management Corporation Sucursal Argentina, y además de la compulsión de los mails intercambiados por la actora con la codemandada, surge claro que en el presente caso resultan de aplicación las disposiciones del art. 30 LCT en cuanto se encuentra acreditado, tal como lo expuso el juez a quo, la cesión efectuada por la demandada en favor de la codemandada de las facultades de dirección, control y supervisión tanto del giro de la explotación como del control del personal. Debe tomarse en cuenta un detalle que no es menor y es que las facultades disciplinarias y dirección se encuentran en cabeza del personal ejecutivo a cargo de la codemandada y no del propietario Sol del Noa S.A, lo que ratifica que la conclusión arribada se encuentra ajustada a derecho.

Resulta claro que en el caso de autos se verifica una delegación de operativos que integran la explotación, en donde el comitente (la demandada Sol del Noa S.A) continúa realizando por sí. Tal como lo expresa la norma (art. 30 LCT) ello sucede cuando la mencionada delegación corresponde 'a la actividad normal y específica propia del establecimiento' (art. 30, párrafo 1°, LCT), circunstancia ésta que fue acreditada en autos.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

4.- Atento lo resuelto, los agravios referidos a costas y honorarios no resultan procedentes en tanto la resolución de juez a quo se encuentra ajustada a la decisión arribada. Así lo declaro.

Atento lo considerado, los recursos de apelación deducidos por las demandadas Sol del Noa S.A y Sheraton Overseas Management Corporation Sucursal Argentina en contra de la sentencia de fecha 29/02/2024 no resulta procedente. Así lo declaro.

COSTAS: Las costas de los recursos de apelación deducidos por los demandados se imponen a los apelantes que resultan vencidos (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 51 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte,

actualizados al 30/11/2024 conforme publicación de la página web del Colegio de Abogados de Tucumán, conforme índice tasa Activa Promedio Banco Nación.

Se tiene dicho: “El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias.

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf. arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: “Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo petitionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe”

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, y art. 13 ley 24432 se constata que la aplicación de las disposiciones del art. 51 ley 5480 llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la suma regulada, tomándose en consideración especial los argumentos por los cuales se rechazan los recursos de los demandados y que, en relación a la contestación de la apoderada de la actora, si bien responde ambos recursos, estos eran de un mismo tenor y se resolvieron en forma conjunta.

En consecuencia se efectuará una sola regulación de honorarios, tomándose en consideración las pautas mencionadas:

1) a.- A la letrada MARIA LAURA GOMEZ, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte actora, le corresponde la suma de \$1.136.967 en concepto de honorarios por los recursos de apelación deducidos por los demandados (Base 2.472.505 actualizada (índice colegio de abogados tasa activa del 31/01/2024 al 30/11/2024 53,28%) = 3.789.891) x 30% 51 ley 5480 y 13 ley 24432).

2) Al letrado FRANCISCO ALEJANDRO MOLINA, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte demandada (Sol del Noa S.A), le corresponde la suma de \$315.824 en concepto de honorarios por el recurso de apelación de su parte (Base 824.168 actualizada (índice colegio de abogados tasa activa del 31/01/2024 al 30/11/2024 53,28%) = 1.263.296,54) x 25% art. 51 ley 5480 Y 13 LEY 24432). Así lo declaro.

3) Al letrado EMMANUEL ALEJANDRO ROMANO, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la parte codemandada (Sheraton Overseas Management), le corresponde la suma de \$315.824 en concepto de honorarios por el recurso de apelación de su parte (Base 824.168 actualizada (índice colegio de abogados tasa activa del 31/01/2024 al 30/11/2024 53,28%) = 1.263.296,54) x 25% art. 51 ley 5480 Y 13 LEY 24432). Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala Ila.,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido la demandada Sol del Noa S.A en contra de la sentencia de fecha 29/02/2024, conforme lo considerado.

II) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la codemandada Sheraton Overseas Management Corporation, en contra de la sentencia de fecha 29/02/2024, conforme lo considerado.

III) COSTAS en alzada, como se consideran.-

IV) HONORARIOS, en alzada se regulan a: 1) María Laura Gómez la suma de \$1.136.967 (pesos un millón ciento treinta y seis mil novecientos sesenta y siete), 2) Francisco Alejandro Molina en la suma de \$315.824 (pesos trescientos quince mil ochocientos veinticuatro) y 3) Emmanuel Alejandro Romano en la suma de \$315.824 (pesos trescientos quince mil ochocientos veinticuatro), conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 12/12/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.